

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS DE MÉXICO Y HONDURAS: SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

René Fernando Rodríguez Aceituno¹

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v43i1.15261>

RESUMEN:

El presente artículo tiene como objetivo realizar un análisis sobre la evolución histórica de los sistemas tributarios de México y Honduras, encontrando las similitudes y diferencias que han existido entre ambos países, comenzando en un primer apartado sobre el origen de los impuestos en la humanidad, estudiando la fuente histórica del Derecho Romano en razón de la importancia que ha significado su influencia jurídica, política, económica y social en nuestra cultura occidental. Luego se procedió al estudio de las primeras figuras y mecanismos de recaudación de tributos utilizados por los pueblos autóctonos tanto de México como de Honduras, las reformas político-administrativas que han experimentado estos sistemas, hasta llegar a las actuales estructuras administrativas de cada país.

Uno de los resultados obtenidos, es que ambos sistemas tributarios poseen la similitud en cuanto a la aplicabilidad de los mismos principios fiscales que tuvieron su génesis en el antiguo imperio romano, entre los que se destacan los principios tributarios de proporcionalidad, igualdad, legalidad, utilidad pública e indisponibilidad. Por otra parte, una diferencia entre ambos sistemas radica en el hecho de que México adoptó ciertas medidas recaudadoras de impuestos que eran aplicadas por sus pueblos autóctonos, a diferencia de Honduras, que tiene su génesis en el sistema impuesto por el imperio español durante la época de la colonización.

PALABRAS CLAVE: Historia, impuestos, derecho romano, tributación.

Fecha de recepción: 31/0822

Fecha de aprobación: 07/11/22

¹ Estudiante del Máster Online Iberoamericano en Compliance de la Universidad de Salamanca, España. Máster en Derecho Administrativo de la Universidad Católica de Honduras (UNICAH). Abogado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH). Asesor Jurídico Senior de BANCO ATLÁNTIDA, S.A. Correo electrónico: reneff.ac@gmail.com

HISTORICAL EVOLUTION OF THE TAX SYSTEMS OF MEXICO AND HONDURAS: SIMILARITIES AND DIFFERENCES

René Fernando Rodríguez Aceituno*

ABSTRACT

The objective of this article is to analyze the historical evolution of the tax systems of Mexico and Honduras and then proceed to develop an analysis of the similarities and differences between the two countries, beginning with a first section on the concept and origin of taxes, studying the historical source of Roman Law because of the importance that its legal, political, economic and social influence has implied in our Western culture. Then we proceeded to the study of the first figures and tax collection mechanisms used by the indigenous peoples of Mexico and Honduras, the political-administrative reforms suffered over the centuries that their systems suffered, until reaching the current structures of tax collection.

One of the results found between both tax systems is that both countries have the similarity in the applicability of the same tax bases that had their genesis in the old Roman Empire, among which are the tributary principles of proportionality, equality, legality, public utility and unavailable. On the other hand, a difference between both systems lies in the fact that Mexico adopted certain tax collection measures that were applied by their native peoples, unlike Honduras, whose entire system is the one implemented by the Spanish empire during the epoch of colonization.

KEY WORDS: History, taxes, colonization, roman law.

Date of reception: 31/0822

Approval date: 11/07/22

*Student of the Ibero-American Online Master in Compliance at the University of Salamanca, Spain. Master in Administrative Law from the Catholic University of Honduras (UNICAH). Lawyer from the National Autonomous University of Honduras (UNAH). Senior Legal Advisor of BANCO ATLÁNTIDA, S.A. Email: reneff.ac@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

El pago de los impuestos, o en sus antiguas formas análogas, por parte de los contribuyentes de un Estado o región, se ha constituido como una obligación casi natural para contribuir con el gasto público, y de esta manera, generar crecimiento y desarrollo de los pueblos, así como una mejora en los servicios públicos como la educación, salud, seguridad pública, seguridad social, seguridad alimenticia, infraestructura, entre otros. Estudiar sus orígenes resulta fundamental en virtud que, si no fuera por el pago de los impuestos, un Estado no tendría forma alguna de sostenerse en el tiempo.

En razón de la importancia antes expuesta, es que a lo largo del presente artículo se ha realizado una comparación de la evolución histórica entre los sistemas tributarios de México y Honduras, países que guardan grandes similitudes en muchos aspectos en lo político, económico, social, religioso, cultural y que en materia fiscal, sus orígenes tienen su origen en el gran sistema fiscal del imperio romano, por lo que resulta pertinente destacar la influencia que dicho imperio logró marcar hasta la actualidad.

II. METODOLOGÍA

La investigación se desarrolló utilizando el enfoque cualitativo y revisión bibliográfica, utilizando datos cuantitativos en lo que respecta a los datos estadísticos obtenidos de organismos tributarios oficiales de México y Honduras, así como de organismos económicos internacionales.

III. FUENTES HISTÓRICAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Desde los inicios en que el humano se empezó a congregarse en grupos o tribus, de algún modo u

otro se empezaron a otorgar retribuciones a los que ostentaban la autoridad y control de la comunidad, a cambio de recibir un beneficio o retribución por seguir viviendo en dicha colectividad, ya fueran a través de pagos en especie como el intercambio de utensilios, comidas, plantas, animales o incluso hasta sacrificios humanos, como más adelante analizaremos.

El término “tributum” proviene de “tribu” e indica en cierto modo su origen impositivo a las tribus dominadas a las que se les obligaba a pagar un impuesto de guerra. Se puede considerar, pues, que tribu, fue en su origen, parte de la contribución de guerra establecida desde los primeros tiempos por los romanos a los pueblos conquistados. Pilar Fernández Uriel (1995).

El primer registro histórico que se tiene como referencia sobre “sacrificios económicos” impuestos hacia la colectividad es el Código de Hammurabi², el cual es considerado el primer instrumento jurídico redactado en el cual se agruparon diferentes disposiciones, prohibiciones y castigos (desde sanciones económicas hasta incluso la muerte de los infractores). Algunas de las disposiciones de dicho código en materia de obligaciones económicas pagaderas al imperio babilónico por parte de sus ciudadanos podemos citar la Ley 59, la cual señala: “Si uno ha talado un árbol de un huerto sin saberlo el dueño, pagará media mina de plata” o la Ley 114: “Si uno no tiene crédito de trigo o plata contra otro y toma una prenda de sus bienes, por cada prenda que tome pagará un tercio de mina de plata.”.

Una analogía más extrema, resultan los sacrificios humanos practicados por las antiguas

² El Código de Hammurabi es un texto escrito en piedra de la época de la antigua Mesopotamia y el cual data del siglo 1692 a.c., siendo, hasta la fecha, el primer instrumento legal de una civilización.

culturas en Mesoamérica³ que tal como nos comenta Martha Nájera (2003): “de los seres sobrenaturales dependía el cosmos, la fertilidad, el sustento de los humanos, el orden, la continuidad de la vida, y sólo mediante la constante alimentación de la fuerza de los dioses era posible la subsistencia universal. Los mayas establecieron una clara dependencia entre hombres y dioses, y la ofrenda era el único medio para penetrar en el mundo sagrado, agradecer los bienes enviados y pedir los beneficios requeridos.”

Aunque si bien es cierto los sacrificios humanos practicados por estas culturas antiguas (práctica común no solo en Mesoamérica, sino también en otras latitudes del mundo antiguo), fueron expresiones supremas de ejercicios religiosos, también se pueden interpretar como acciones retributivas, ya que en muchos casos eran consideradas como una forma de pago a los dioses venerados por considerar haber recibido los beneficios solicitados, tales como las lluvias en época de sequías, sol en épocas de tormentas, cosechas abundantes de alimentos, entre otros.

En consecuencia, hemos encontrado la existencia de diferentes fuentes históricas sobre el origen de los tributos, pero por razón a su influencia en nuestra cultura, profundizaremos en este primer apartado, acerca del sistema tributario desarrollado en la antigua Roma. Como señala Fernández Uriel (1995): “Roma en modo alguno fue una excepción, es más, tal vez podamos considerar al Estado romano como el final del camino de esta evolución de asegurar el sistema fiscal de los distintos gobiernos a lo largo del mundo antiguo y la base donde se asientan los sistemas tributarios de nuestra cultura occidental.”

3 Dentro de Mesoamérica comprendemos a México, Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica

La antigua Roma en su conjunto, se desarrolló en tres etapas, como lo fueron la Monarquía (753 a.c.-509 a.c.), la República (509 a.c.-27 a.c.) y el Imperio (27 a.c.-476 d.c.), lo que dio origen a un ordenamiento jurídico edificado por los distintos cambios políticos, sociales, económicos y religiosos acontecidos a lo largo estas etapas históricas.

La antigua Roma ha sido un referente histórico como el antes y el después en lo que concierne a varios aspectos de nuestra cultura actual. Tal es el caso del Derecho Romano el cual es el predecesor de nuestros actuales sistemas jurídicos codificados, donde el Derecho es aplicado según los códigos y leyes vigentes (en América, este régimen codificado se utiliza desde México hasta Argentina. Por su parte, Canadá y Estados Unidos son parte del Derecho Anglosajón que basa sus decisiones judiciales en la jurisprudencia⁴).

Menciona Jordán Reyes (2010) que ni el Derecho Romano ni su jurisprudencia se ocuparon de cuestiones taxonómicas en el ámbito tributario ya que la creación de nuevos impuestos y la extinción de otros, su cobertura legal, gestión, recaudación y otras cuestiones de técnica jurídico-impositiva, hacen prácticamente imposible establecer una clasificación de los impuestos que responda mínimamente a las categorías existentes en la actual doctrina tributaria.

Sin embargo, a pesar de que no existió una homogeneidad jurídica que regulara la tributación a lo largo de su historia, tal como sucede en la

4 Se denomina Jurisprudencia a las diferentes sentencias que emiten los jueces y tribunales sobre un determinado aspecto y que terminan constituyéndose como una fuente jurídica para la toma de decisiones en futuros litigios judiciales. En el caso de México, para que exista jurisprudencia, es necesario que alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita cinco (5) sentencias en un mismo sentido. En Honduras, es necesario que se emitan tres (3) sentencias por parte de las salas de la Corte Suprema de Justicia.

actualidad a través de los distintos códigos y leyes tributarias, las autoridades romanas manejaron con precisión los principios rectores relativos a la obligación que tenían sus ciudadanos, así como las tribus conquistadas, para aportar al mantenimiento del imperio, logrando así el desarrollo, crecimiento, sostenibilidad y expansión de este.

Actualmente en los sistemas tributarios de México y Honduras, persiste la clásica agrupación de impuestos directos (aquellos que recaen sobre el patrimonio o la renta obtenida sobre los ingresos globales en un periodo determinando de tiempo a una persona natural o jurídica) y los impuestos indirectos (aquellos que recaen sobre el tráfico de bienes o servicios) y que fueron aplicados de igual manera en la antigua Roma.

Otro aspecto que resulta importa examinar es que ciertos principios tributarios que regían al sistema jurídico romano aún se aplican en nuestras legislaciones, entre ellos los principios de proporcionalidad, legalidad, igualdad, utilidad pública e indisponibilidad. Los principios jurídicos constituyen los pilares filosóficos en que se sustenta el Derecho, por lo que cada rama del Derecho posee sus propios principios. A continuación, señalamos algunos de estos elementales principios tributarios en el derecho romano y de qué forma se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico de México y Honduras.

El principio de proporcionalidad aplicado por el derecho romano implicaba que los ciudadanos debían otorgar una cuota o porcentaje sobre las ganancias que obtenían en sus transacciones económicas. Nos aporta Hita Albarracín (2015) que “el emperador Antonino estableció que las obligaciones públicas deben ser soportadas en proporción a las fortunas.”

Al analizar este principio en el sistema tributario mexicano encontramos que se encuentra instaurado en el artículo 31 de su constitución política que señala que “son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Para el caso de Honduras, el artículo 351 de su constitución estipula que “el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente” señalando claramente que cada contribuyente debe aportar con el pago de impuestos de acuerdo con los ingresos percibidos. De este análisis comparativo determinamos que ambos sistemas tributarios aplican íntegramente el principio tributario de proporcionalidad que tuvo su origen en la antigua Roma.

Por su parte el principio de legalidad que consiste en que toda carga tributaria o impuesto debe estar expresado de forma literal dentro de los códigos o leyes vigentes nacionales. Este ha sido un postulado que se ha aplicado no solamente al ámbito tributario, sino también a otras ramas del derecho como la penal, civil, privado y público, ya que no se puede exigir, mandar, prohibir o imponer alguna norma jurídica si esta no se encuentra constituida en un código, ley o reglamento. En el derecho romano su edicto era *Nullum tributum sine lege* (No hay tributo sin ley).

Al examinar la constitución de México, este principio lo encontramos en el mismo artículo 31 antes citado que en su parte final estipula que “son obligaciones de los mexicanos: IV... de la manera que dispongan las leyes”. En Honduras por su parte, este principio se encuentra definido en el artículo 11 del Código Tributario que en su artículo

11 establece que “compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y aduaneros y, por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria: 1) Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible generador de la obligación tributaria y aduanera, fijar la base imponible, la tarifa y el plazo del tributo, establecer el devengo, las sanciones y definir el sujeto activo y el obligado tributario”.

Los romanos también pusieron en práctica el *principio de igualdad*, el cual consiste en que todos los ciudadanos deben aportar con sus impuestos al mantenimiento y expansión del Estado sin beneficios de excepción para nadie. Valga aclarar que este principio no debe entenderse en que todos debían pagar la misma cantidad en impuestos, ya que tal como lo explicamos en párrafos anteriores, es de acuerdo a la proporción de lo recibido.

Comparando este principio con los sistemas tributarios de México y Honduras encontramos que se encuentra instaurado en sus constituciones políticas. Para el caso de México, lo señala el artículo 31 al mencionar que “son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. En Honduras, señala el artículo 351 de su constitución, que “el sistema tributario se regirá por los principios de (...), equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente”.

En virtud de lo anterior, compartimos de forma plena lo señalado por Hita Albarracín (2015) donde nos aporta que “el sistema fiscal romano trasciende del simple interés histórico y se constituye en elemento imprescindible para la correcta comprensión del ordenamiento jurídico

positivo, existiendo una continuidad histórica e interdependencia”.

IV. EL SISTEMA TRIBUTARIO DE MÉXICO

El sistema tributario mexicano es actualmente una compleja estructura administrativa que se vincula con sus 80,875,957 millones de contribuyentes activos⁵, tanto personas naturales como jurídicas, y que tiene sus raíces en el siglo XVI, como señala Lara Donantes (2009), cuando se juntan los dos sistemas fiscales existentes en la época: parte del sistema fiscal de los pueblos autóctonos y parte del sistema fiscal implantado por la corona española. Y es que, debido a su riqueza cultural y hogar de los pueblos olmecas, mayas y aztecas, México llegó a tener una fuerte influencia de dichas culturas en los comienzos formales de su sistema tributario.

“Las primeras líneas del tiempo en la historia de México del aspecto impositivo se remontan en la cultura Olmeca (1200-600 a.C.), en la que las tribus eran dirigidas por un jefe, se constituían en gobiernos teocráticos, a los pueblos conquistados se les imponían elevados gravámenes, así como la adquisición de esclavos para el sacrificio en alabanza a los dioses.”. Rodríguez Valdez, Julio Cesar (2001).

Este sacrificio en alabanza a los dioses que nos menciona Rodríguez Valdez es el que relacionamos en el primer apartado de la presente investigación, resaltando pues que los sacrificios humanos llevados a cabo por los pueblos antiguos como retribución a los dioses, pueden ser interpretados análogamente como un pago de tributos autoimpuesto por los mismos pueblos en base a sus fuertes creencias religiosas.

⁵ Datos aportados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México, Servicio de Administración Tributaria, cifras a febrero del 2022.

Avanzando en esta línea de tiempo, llegamos a la época del periodo posclásico⁶ desarrollado entre los años de 900 a.C. hasta el 1521 d.C. Durante este periodo, existió en el México central la denominada *Triple Alianza* la cual era una confederación de estados indígenas conformada por las regiones de Tenochtitlan, Tetzaco y Tlacopan, la cual en su conjunto agrupaba un total de 38 grandes provincias. Este periodo concluyó con la llegada de Hernán Cortes⁷.

El sistema tributario que se utilizó en la Triple Alianza fue diversificado, como lo señala Frances Berdan (1976), ya que se utilizaban distintos métodos de pago entre los que destacaban bienes manufacturados (ropa, indumentaria para guerreros, mosaicos de piedras preciosas, objetos de oro y vasijas) así como materias primas (bienes comestibles como maíz, frijoles, chiles, cacao, materiales de construcción, cal y maderos). Asimismo, existían otras formas de pagar impuestos tales como los destacamentos en obras públicas, servicios domésticos en las casas de los nobles e impuestos a los bienes vendidos en los mercados. A cambio de estas imposiciones tributarias, el poder central no siempre otorgaba grandes retribuciones tangibles, ya que en algunos casos lo que se ofrecía eran promesas generalizadas de protección contra los enemigos y ayuda en tiempos de hambre.

Señala el mismo autor que las investigaciones anteriores sobre esta materia han sido focalizadas a ciertas actividades específicas dando una imagen no completa de la organización tributaria en este periodo, pero que en realidad el sistema de impuestos era algo mucho más complejo y

6 El periodo posclásico es considerado como la última etapa en que se desarrolló la región mesoamericana, la cual incluye una parte de México, Belice, Guatemala, El Salvador y el occidente de Honduras.

7 Hernán Cortés de Monroy y Pizarro Altamirano (1485-1547) fue un conquistador español quien llevo a cabo la conquista de México a principios del siglo XVI.

dinámico de lo que en realidad se ha considerado; opinión que compartimos teniendo en cuenta que algunas de dichas actividades tributarias fueron tomadas en cuenta en el periodo posterior a la conquista, demostrando la importancia que representaba, tal como lo analizamos más adelante.

Llegada la época de la conquista española, México sufre las primeras alteraciones en materia comercial y por ende tributaria. En el campo político, se instauran tanto en México como en el resto de las naciones conquistadas de la región mesoamericana los llamados Virreinos⁸. Como señala Lara Dorantes (2009), de los aztecas se tomaron los tributos y se incorporaron a la Real Hacienda colonial⁹. De los españoles se tomaron diversos elementos, incluyendo impuestos como las alcabalas, el papel sellado, la avería, el almojarifazgo, o la media anata, pero también una serie de impuestos que pertenecían a la jurisdicción de la iglesia, como los diezmos.

Posterior a los procesos independentistas en la región, se instaura en México el régimen monárquico de Agustín de Iturbide¹⁰ en 1821, el cual no logra establecerse firmemente en el poder, por lo que se producen nuevas luchas de poder que desembocan en el año de 1824 con el establecimiento de la primera constitución

8 Los virreinos fueron establecidos a finales del siglo XV, como los órganos político-administrativos de la corona española en los territorios conquistados de las Américas, cuya finalidad era la de administrar y gestionar los mandatos del Rey de España y de esta manera, mantener el control en dichos territorios. Estos órganos eran dirigidos por un virrey, el cual era seleccionado directamente por el Rey, y cuya vigencia en el cargo fue variando con el tiempo ya que en un principio permanecían en el cargo de por vida, posteriormente fueron reducidos sus tiempos a periodos de cinco (5) años.

9 La Real Hacienda Colonial fue la forma de organización económica de la corona española que se impuso en Iberoamérica.

10 Agustín de Iturbide (1783-1824) fue un político y militar que se destacó por convertirse en el primer y único emperador que tuvo México después de las luchas por su independencia de la corona española.

política de los Estados Unidos Mexicanos con un sistema presidencialista federal. En esta primera carta magna se estipularon de forma general algunos principios tributarios, entre los que se destacan:

“TITULO III. DEL PODER EJECUTIVO. Sección Quinta. De las facultades del congreso general. 49. Las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto: -VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno.”

“TITULO IV. DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN. Sección Cuarta. De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades. 110. -V. Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.”

Estas dos cláusulas de esta primera carta magna mexicana dan vida jurídica a la obligación de la recaudación tributaria, otorgándole la facultad de establecer las obligaciones tributarias mediante leyes al Congreso General y la facultad de administrar dichos recursos al presidente de la República.

Llegando a los inicios del siglo XX, debido a la estructura federativa del Estado mexicano donde colisionan las normativas estatales con las federales, se generan dificultades de administración tributaria, lo que conlleva a que se realicen las llamadas *Convenciones Nacionales Fiscales* en los años de 1925, 1933 y 1947, siendo esta última la de mayor importancia ya que al celebrarse esta convención, se edifican las bases de la actual estructura tributaria mexicana. “El objetivo de esta

convención consistió en buscar la coordinación fiscal entre los tres ámbitos de gobierno, para lograr la unificación económica nacional, debido a la insuficiencia de ingresos de los estados y municipios.” Reyes Tépac, Marcial (2004).

Entre los objetivos más destacables de estas convenciones se fijaron los de establecer los límites de competencias locales y federales en materia de impuestos, establecer un plan nacional de arbitrios para unificar el sistema fiscal, el establecimiento de un órgano que estudiase las necesidades económicas del país para adoptar medidas fiscales. De esta forma se logró definir qué tipos de impuestos irían para las arcas federales y cuales, a las finanzas estatales y las municipales, creando así una cohesión nacional financiera durante el resto del siglo XX.

Actualmente, el ente oficial responsable por el manejo de la política fiscal es el *Servicio de Administración Tributaria* (SAT), el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a su vez depende del Poder Ejecutivo, y que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera vigente. Este organismo posee, al par de su ley orgánica, un reglamento interno que regula y ordena toda la organización, gestión y desarrollo de sus actuaciones.

El SAT fue creado en el gobierno del entonces presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000) mediante decreto de fecha 15 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación, sustituyendo así al entonces órgano que regía la política tributaria de México, la Subsecretaría de Ingresos. Inicia formalmente operaciones el 1 de julio de 1997 luego de una reforma hecha a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

En su normativa vigente, el estamento jurídico en que se sustenta el pago de los impuestos de los ciudadanos mexicanos recae en el artículo 31, fracción IV de su constitución política, que tal como previamente hemos analizado, señala: “son obligaciones de los ciudadanos: (IV): Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

La normativa tributaria mexicana vigente incluye el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Servicio de Administración Tributaria, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley Aduanera, Ley Federal de Derechos, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Coordinación Fiscal, sin mencionar el resto de normativa que cada Estado posee sobre la materia, ya que por motivos de su forma de gobierno y administración política, la clasificación del pago de los tributos mexicanos se divide en impuestos federales, estatales y municipales.

Dentro del espectro de normas antes mencionadas, se ubica una de suma importancia y que debe debatirse su implementación en otras jurisdicciones, como lo es la *Ley Federal de Derechos*, cuya finalidad es la de establecer los derechos y garantías básicas que los contribuyentes mexicanos poseen en sus relaciones con las autoridades fiscales. Una normativa de este tipo genera un beneficio de suma importancia para la población en general ya que se ofrecen las herramientas necesarias para actuar en situaciones de confusión, duda, vulnerabilidad y/o supuesta disminución de los derechos tributarios del ciudadano.

V. EL SISTEMA TRIBUTARIO DE HONDURAS

Tal como sucedió en los diferentes países de la región mesoamericana, Honduras se ve influenciada por el sistema político, religioso, económico y social de la corona española, lo que consecuentemente incluyó también el régimen tributario. Fue así como la corona española aplicó gravámenes a las actividades económicas de la misma población española, la criolla, indígena y mestiza de la región, recordando que la administración de dichas regiones se llevó a cabo mediante los denominados virreinos.

Entre los principales impuestos que se implementaron en Honduras por parte de la corona española fueron el denominado quinto real y diezmo a la minería, la alcabala, el almojarifazgo, renta de correo, la media anata y porcentajes a productos estancados como la pólvora, aguardiente, naipes, entre otros. El cobro de tales impuestos se hacía mediante rígidos controles de oficiales reales. (Aguilar Flores, 2014).

A diferencia del sistema tributario mexicano que recibió influencia de prácticas de sus pueblos autóctonos, el régimen fiscal de Honduras no se apropió de las prácticas tributarias que utilizaron sus pueblos originarios, por lo que nos surge la interrogante ¿Por qué en Honduras no se adoptaron algunas de sus prácticas fiscales autóctonas, tal como lo hizo México? Darle respuesta a esta interrogante resulta más que interesante, ya que una causa de esta diferencia podría radicar en que tan eficaces eran estas prácticas. Si las prácticas fiscales autóctonas mexicanas resultaban en un eficiente sistema de recaudación de bienes, con un engranaje funcional y operacional que se amalgamaba perfectamente con las prácticas españolas, es

lógico pensar entonces en que era necesario continuar con estas mismas políticas tributarias.

Llegada la época de la independencia en la región, la República de Honduras basa su sistema económico en la extracción de minerales y metales preciosos. Posteriormente en el siglo XIX, aumenta su producción agrícola y ganadera, pero con escasos resultados para la economía nacional. Arribado el siglo XX, llegan al territorio hondureño compañías estadounidenses apostando por las plantaciones masivas de banano, entre las que se destacan la *United Fruit Company*, *Standard Fruit Company* y *Cuyamel Fruit Company*, convirtiendo a Honduras en unos de los mayores productores y exportadores de banano en el mundo¹¹. Láinez, Vilma; Víctor (1973).

En materia tributaria, esto conllevó a que los gobiernos de turno aplicaran concesiones tributarias a estas compañías, a cambio de que estas implementaran ciertas acciones económicas. Entre dichas acciones, estas compañías pusieron manos a la obra a la construcción de diferentes muelles y carreteras, así como la puesta en marcha de ampliaciones y explotación del Ferrocarril Nacional de Honduras¹². Así, el Estado de Honduras les concesionaba a estas compañías cierto número de kilómetros de extensión de tierras, así como exoneraciones en el pago de impuestos a cambio de la construcción de líneas ferroviarias en estas propiedades. Sin embargo, estas prácticas económicas no dieron

11 Para el año de 1902, las exportaciones de banano representarían el 53% de las exportaciones de Honduras, siendo Estados Unidos su mayor mercado.

12 El Ferrocarril Nacional de Honduras tuvo su génesis en el gobierno del General José Trinidad Cabañas en el año de 1853, el cual en un principio tenía como iniciativa recorrer de sur a norte el país, con la intención de unir los océanos Pacífico y Atlántico para que sirviera como un medio de transporte masivo de personas y de comercio a lo largo de todo el país.

el resultado esperado, dejando de percibir el Estado de Honduras millones de dólares en recaudación de impuestos. Para 1983, se devolvía la administración de estas líneas ferroviarias al Estado, cuya gestión resultó ser menos eficiente hasta a la actualidad, donde se encuentra con unas cuantas líneas activas para un pequeño transporte de carga.

La llegada al poder del presidente Rafael Leonardo Callejas¹³ en 1990 trae consigo una serie de reformas en el sistema económico del país, las cuales producirían a su vez nuevos mecanismos de recaudación tributaria. En los años de 1994 y 1998 se realizan cambios estructurales en el sistema tributario nacional, que anteriormente dependía más de los impuestos directos. “En 1994 se inicia una reducción de los tramos y tarifas del impuesto sobre la renta. Se establece un impuesto al activo neto del 1% como control de impuesto sobre la renta, generando esto que los impuestos indirectos representen el 70% de los ingresos tributarios, restando el otro 30% a los impuestos directos”. Cárdenas Paz, R. Sierra, Y.C. Mendoza Tabora, J. & Viana Mora, M. F. (1999).

Para el año 2013, Honduras experimenta nuevamente una fuerte reforma en su sistema tributario, en virtud de la aprobación y vigencia de nueva normativa tributaria así como la instauración de un nuevo ente administrativo. Entre las nuevas normativas destacan la *Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas*, *Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión*, la cual generó desde su entrada de vigencia, un incremento en el pago del impuesto sobre la venta del 12% al 15% para las mercancías y servicios en general, aumento al impuesto de los derivados del petróleo, y el incremento del impuesto a los cigarrillos y bebidas alcohólicas de

13 Rafael Leonardo Callejas (1943-2020) fue presidente de la República de Honduras entre 1990 y 1994.

un 15% a un 18%¹⁴, aumento en el impuesto a las telecomunicaciones, entre otras medidas.

En el campo de la gestión y administración tributaria, esta ha estado a cargo de diferentes órganos estatales que han sufrido reiterados cambios y transformaciones en diferentes periodos presidenciales, ya que en los últimos veinte años se han constituido tres diferentes órganos administrativos. Hasta 1997 existió la llamada *Dirección General de Tributación* la cual manejaba solamente los tributos internos del Estado. Luego sufre una reestructuración y se fusiona con la entonces Dirección General de Aduanas, el cual era un ente separado que administraba las aduanas del país, formando así la *Dirección Ejecutiva de Ingresos* (DEI).

Sin embargo, debido al no cumplimiento de los objetivos asignados para manejar eficiente y responsablemente la administración tributaria de la República por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en el año 2015 el Poder Ejecutivo decidió suprimir este órgano bajo Decreto Ejecutivo No.PCM-083-2015, donde señala:

“Los diferentes informes resultantes de las intervenciones ordenadas por el Poder Ejecutivo, han evidenciado que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), presenta deficiencias que le impiden cumplir con su función primordial de administrar el Sistema Tributario a fin de maximizar el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes. Por tanto se decreta suprimir y liquidar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).”

Es así que, en sustitución de la DEI, el Poder Ejecutivo da vida al *Servicio de Administración*

¹⁴ Esta nueva ley fue creada mediante Decreto No.278-2013 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,316 del 30 de diciembre del 2013.

de Rentas (SAR) bajo Decreto Ejecutivo No.PCM-084-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de febrero del 2016, como una entidad desconcentrada adscrita a la Presidencia de la República con autonomía funcional, técnica, administrativa y de seguridad nacional, con personalidad jurídica propia, responsable de la administración tributaria, con autoridad y competencia a nivel nacional.

Algo destacable de este nuevo ente administrativo, es el hecho que ha sido asignado como un órgano de seguridad nacional, otorgándole ciertas atribuciones que el anterior órgano no poseía. Entre estas medidas se destacan la capacidad que tienen para operar administrativa y políticamente de forma distinta a los demás órganos desconcentrados de la administración pública, esto con la finalidad de agilizar la administración tributaria, operar bajo el apoyo de la fuerza pública en actividades prácticas y generar sus propias políticas internas en función de la necesidad pública.

En la actual Constitución de Honduras que data de 1982, las disposiciones que establecen las condiciones tributarias del país son los artículos 205, 351, 359 y 361. Así mismo, en su artículo 245, numerales 19), 23), 26) y 27), faculta y ordena al presidente de la República en ser el Administrador General del régimen fiscal del Estado, por lo expresamente manda a que el Poder Ejecutivo sea el responsable de manejar la política tributaria nacional. Sin embargo, es el Congreso Nacional el facultado para establecer los impuestos, contribuciones y cargas públicas, de conformidad con el artículo 205, numeral 35).

En razón de su forma política y organizativa, Honduras cuenta con una clasificación de pago de tributos que se divide en impuestos estatales e impuestos municipales, siendo las normativas

legales tributarias más importantes el Código Tributario, Ley del Servicio de Administración de Rentas, Ley de Municipalidades, Ley de Impuestos sobre la Renta, Ley de Impuestos sobre la Venta y los planes de arbitrios municipales.

En el ámbito de los principios tributarios, Honduras establece en su constitución política vigente que “el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente”¹⁵, principios que tuvieron su génesis en el imperio romano, tal como lo señalamos al inicio de esta investigación.

Resulta destacable que la Constitución de la Republica de Honduras, a diferencia de la mexicana, no establece de manera expresa la obligación del ciudadano hondureño en pagar impuestos. Sin embargo, el artículo 38 del mismo cuerpo jurídico señala que “todo hondureño está obligado a defender la patria, respetar las autoridades y contribuir al sostenimiento moral y material de la nación”, por lo que, aplicando una interpretación jurídica, comprendemos que la “obligación al sostenimiento material de la nación” implica la obligación de los ciudadanos en contribuir mediante el pago de impuestos o tributos.

Actualmente, el sistema tributario hondureño enfrenta grandes retos, especialmente los relacionados con la ampliación de la base tributaria para llegar a las personas naturales y jurídicas del interior del país, reducción de las exoneraciones fiscales y el combate a la evasión fiscal.

VI. CONCLUSIONES

Primero. Tanto México como Honduras tienen establecido dentro de sus constituciones políticas, la obligación que tienen sus ciudadanos

¹⁵ Artículo 351 de la Constitución de la República.

en contribuir con el mantenimiento del Estado. Ambos sistemas tributarios utilizan los mismos principios de tributación que vieron su génesis en el Derecho Romano, tales como el principio de legalidad, proporcionalidad, igualdad y utilidad pública, demostrando la gran influencia que dicho imperio ha tenido en nuestra cultura occidental hasta la actualidad.

Segundo. La corona española impuso sus políticas tributarias a ambos países y las cuales han continuado a la fecha. Sin embargo, en México se adoptaron ciertas actividades de recaudación de sus pueblos originarios, como el Azteca, Olmeca y Maya. No sucedió lo mismo en Honduras, ya que las actividades tributarias de sus pueblos autóctonos no fueron tomadas en cuenta.

Tercero. La actual política tributaria mexicana tiene sus bases en las acciones emprendidas en la primera mitad del siglo XX gracias a las Convenciones Nacionales Fiscales que se llevaron a cabo en 1925, 1933 y 1947; la finalidad de estas convenciones fue la de agrupar la gran cantidad de normas dispersas en el sistema municipal, estatal y federal para crear una cohesión entre ellas.

Cuarto. Ambos Estados clasifican sus impuestos en directos e indirectos. Sin embargo, se diferencian en su forma de recaudación y administración, ya que en México los impuestos son de tipo federal, estatal y municipal, mientras que en Honduras son de tipo nacional y municipal.

Quinto. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de México es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), mientras que el Servicio de Administración de Rentas (SAR) en Honduras es un ente desconcentrado adscrito directamente a la Presidencia de la República. La estructura de estos dos órganos también posee diferencias. Por

un lado, el SAT está organizado por tres órganos: junta de gobierno (compuesto por personas de la SHCP), un jefe (nombrado por el presidente de la República) y las unidades administrativas (establecidas por el reglamento interno). En el caso del SAR, su dirección recae en un único Director (a) nombrado por el presidente de la República de Honduras.

Sexto. Las asignaciones presupuestarias que se le otorgan al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de México para su funcionamiento administrativo y operativo son las que se establecen en el presupuesto de egreso de la federación año con año, mientras que al Servicio de Administración de Rentas (SAR) de Honduras se le otorgan el 2.5% del total de la recaudación de los tributos del año fiscal inmediatamente anterior.

Séptimo. Otro aspecto de suma importancia en resaltar es que México posee la denominada Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes en la cual se encuentran concentrados los derechos y garantías que tienen los ciudadanos en materia tributaria para una defensa justa y equitativa contra las posibles fallas y abuso del enorme aparato estatal, mientras que Honduras no posee un instrumento jurídico con dicha finalidad.

VII. AGRADECIMIENTO

Al profesor José Armando Tamayo García de la Universidad Anáhuac Mayab de México y a la profesora Nitzia Janine Vásquez de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) por sus colaboraciones académicas y técnicas en la realización de esta investigación.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BERDAN, FRANCES F. *La organización del tributo en el imperio azteca*. 1976. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3833579>

CÁRDENAS PAZ, R. SIERRA, Y.C. MENDOZA TABORA, J. & VIANA MORA, M. F. *Política Tributaria y sus Reformas en Honduras*, Revista Centroamericana de Derecho, 1999, Vease: <https://biblat.unam.mx/es/revista/revista-centroamericana-de-administracion-publica/9>

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. 31 diciembre de 1981. Recuperado de: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/codigo-fiscal-de-la-federacion>

CONSTITUCIÓN DE HONDURAS, Diario Oficial La Gaceta, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 20 de enero de 1982.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917. Recuperado de: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, Ciudad de México, Distrito Federal, 23 de junio del 2005. Recuperado de: http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/derechos_contribuyentes/Paginas/default.aspx

DIARIO OFICIAL LA GACETA, Decreto Ejecutivo No.PCM-083-2015, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 10 de febrero del 2016

- DIARIO OFICIAL LA GACETA, Ley del Servicio de Administración de Rentas, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 27 de febrero del 2016
- ECHENIQUE ROMERO, XIMENA. (Mayo-junio 2016). *La construcción de una política tributaria en México*. Economía Informa. Recuperado de: <http://www.economia.unam.mx/assets/pdfs/econinfo/398/05echenique.pdf>
- FERNÁNDEZ URIEL, PILAR. *Algunas precisiones sobre el sistema fiscal romano. Espacio, tiempo y forma*. 1995. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSerie2-FF3F2E5A-BCCF-7251-D62D-A18F45BEC82D&dsID=Documento.pdf>
- HITA ALBARRACIN, ANTONIO. *Los impuestos en el derecho romano*. 9 de julio de 2015. Universidad Internacional de la Rioja. Madrid, España.
- JORDÁN REYES, J. *Fiscalidad tributaria y post-tributaria en el alto imperio romano*. Espacio, tiempo y forma. 2010
- LAINÉZ, VILMA; MEZA, VICTOR. *El enclave bananero en Honduras*. Revista Nueva Sociedad No. 6, 1973.
- LARA DORANTES, RAFAEL. *La recaudación tributaria en México*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. (11 de diciembre de 2008). Recuperado de: <http://www.redalyc.org/home.oa>
- NÁJERA CORONADO, MARTHA ILIA. *El sacrificio humano entre los mayas en la Colonia*. (2003). Véase: file:///E:/Articulo%20Tributacion/sacrificio%20maya.pdf
- RODRÍGUEZ VALDEZ, JULIO CESAR. 2001. Véase: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010d/780/index.htm>
- SÁNCHEZ CRESPO, RAMÍREZ. Historia Clásica. Véase: http://www.historiaclasica.com/2007/06/el-cdigo-de-hammurabi-leyes-51-100_14.html
- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (2010), Recuperado de: http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipTipCon.html
- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Servicios de Administración Tributaria, Datos Abiertos del SAT. Véase: http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=IngresosTributarios.html